

2021-00040 EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía. Sírvase proveer. Cubará, 11 de octubre de 2021.

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS

Secretaria.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE CUBARÁ (BOYACÁ) DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA

Cubará, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado:	No. 15223-4089-001- 2021-00040
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	ALEJANDRO ALVAREZ PABON

La doctora **YADIRA BARRERA VARGAS** actuando como apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, presenta demanda Ejecutiva Con Garantía Real contra **ALEJANDRO ALVAREZ PABÓN** a favor del demandante, cuya obligación se hizo exigible por haberse cumplido el pazo pactado, sin que la parte ejecutada hubiese procedido a su cancelación.

Que de conformidad a las disposiciones propias del artículo 422 y siguientes del Código General que implementó el sistema de oralidad en materia civil, se regirá el trámite del presente proceso cumpliendo con las modificaciones allí establecidas. Simultáneamente con el mandamiento de pago se ordenará el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles dados en garantía.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CUBARÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo dentro de la demanda CON GARANTÍA REAL a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra **ALEJANDRO ALVAREZ PABÓN** por las siguientes sumas de dinero.

- 1.1. Por la suma de **treinta y cinco millones quinientos mil pesos M/CTE, (\$35.500.000,00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 725015100040385, contenida en el pagaré No. 015106100001883, suscrito por el señor Alejandro Álvarez Pabón, el 28 de diciembre de 2018.
- 1.2. Por la suma de **dos millones ochocientos ocho mil novecientos setenta y cinco pesos M/CTE (\$2.808.975,00)**, por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital desde el 17 de junio de 2020 hasta el 17 de octubre de 2020.

- 1.3.** Por la suma de **cinco millones cuatrocientos veinticuatro mil trescientos cincuenta pesos M/CTE (\$5.424.350.00)**, por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital desde el 18 de octubre de 2020 hasta el 04 de octubre de 2021.
- 1.4.** Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral primero de la pretensión primera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera desde el 05 de octubre de 2021, hasta el día que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del predio rural denominado "SANTA ISABEL", ubicado en la vereda el Guamo, municipio de Cubará, Boyacá, el cual se identifica con código catastral **No. 00000000410000** con una extensión superficiaria de cincuenta hectáreas (50 Has), cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran estipuladas en la escritura de Hipoteca abierta No. 101 del 13 de octubre de 2010, de la Notaría Única del Círculo de Cubará, registrada en la oficina de instrumentos públicos del Cocuy, al folio de matrícula inmobiliaria **No. 076-12986**.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del predio rural denominado "PITALITO", ubicado en la vereda la Gaitana, municipio de Cubará, el cual se identifica con código catastral **No. 00000000269000** con una extensión superficiaria de cincuenta hectáreas (50 Has), cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran estipuladas en la escritura de hipoteca abierta No. 101 del 13 de octubre de 2010, de la notaría única del círculo de Cubará, y registrada en la oficina de instrumentos públicos del Cocuy a folio de matrícula inmobiliaria **No. 076-4198**.

CUARTO: Para efectos de notificar la presente providencia al demandado personalmente tal y como lo prescribe el artículo 290 al 292 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: El ejecutado deberá cancelar las anteriores sumas en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente día a la notificación de la presente providencia.

SEXTO: Dese a la presente demanda el trámite del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL.

SEPTIMO: Reconocer a la doctora **YADIRA BARRERA VARGAS**, personería para actuar como apoderada judicial, en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

RADÍQUESE, NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA PATRICIA LOAIZA RAMÍREZ

Juez.-

**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
CUBARÁ – BOYACÁ
ESTADO CIVIL No. 039**

Hoy 26 de octubre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se pública virtualmente y se fija siendo las 8:00 a.m., y se desfija a las 5:00 p.m.

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

Firmado Por:

Sandra Patricia Loaiza Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cubara - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065a5bc2acce9eae6434b107a4898128f69b4ddf72efc0e98f1dfc9deae72e3f**

Documento generado en 25/10/2021 03:44:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>